



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 16658-2016**  
**LIMA**

**Sumilla:** *El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tiene una finalidad social, cuyo objetivo es asegurar la cobertura de los gastos e indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tránsito; en ese sentido, persigue proteger derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la salud, reconocidos en el inciso 1 del artículo 2 y en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado; por lo tanto, la posición adoptada en esta instancia, referida a que el SOAT otorga cobertura a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sea que se encuentren en el vehículo asegurado con dicha póliza o no, permitirá que se cumpla, de manera efectiva, con los fines para los cuales fue creado.*

Lima, veinte de junio  
de dos mil dieciocho

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTA:**

La causa número dieciséis mil seiscientos cincuenta y ocho – dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana (presidente), Arias Lazarte, Vinatea Medina, Toledo Toribio y Cartolin Pastor, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**II. MATERIA DEL RECURSO:**

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante “Indecopi”)** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha quince de enero de dos

<sup>1</sup>. Obrante a fojas 303 del expediente principal.

<sup>2</sup>. Obrante a fojas 268 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

mil dieciséis<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 29811-2014/SPC-INDECOPI, 0069-2014/PSO-INDECOPI-ICA y 115-2014/INDECOPI-ICA.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**3.1. De lo actuado en la vía administrativa**

Se aprecia de lo actuado en el expediente acompañado lo siguiente:

- 1) Mediante el escrito presentado el catorce de febrero de dos mil catorce<sup>4</sup>, la señora Rosa Victoria Lliulla Ayllón interpuso una denuncia ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Ica, contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (**en adelante “Mapfre”**) por infracción del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, su cónyuge, el señor Gabriel Alejandro Valle Yauri, falleció a consecuencia de un accidente de tránsito mientras se encontraba a bordo de un vehículo que no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (**en adelante “SOAT”**), el cual colisionó con otro de placa N.º A6A-960, que sí contaba con el referido seguro emitido por la denunciada. Indicó que solicitó a Mapfre la cobertura del SOAT por gastos de sepelio por la muerte de su esposo, sin embargo, esta se la denegó alegando que la víctima era ocupante de un vehículo no asegurado por su empresa.
- 2) Mediante la Resolución N.º 0069-2014/PS0-INDECOPI-ICA, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce<sup>5</sup>, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos – Oficina Regional del Indecopi resolvió declarar fundada la denuncia interpuesta contra Mapfre, y sancionar a la misma con una multa ascendente a cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que denegó de manera

<sup>3</sup>. Obrante a fojas 168 del expediente principal.

<sup>4</sup>. Obrante a fojas 3 del expediente administrativo.

<sup>5</sup>. Obrante a fojas 78 del expediente administrativo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 16658-2016**  
**LIMA**

injustificada y extemporánea la cobertura del SOAT por gastos de sepelio, solicitada por la denunciante; y le ordenó, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con otorgar a la señora Rosa Victoria Lliulla Ayllón la cobertura por gastos de sepelio ascendente a tres mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 3,800.00).

- 3) En atención al recurso de apelación interpuesto por Mapfre y la adhesión a la apelación presentada por la señora Rosa Victoria Lliulla Ayllón, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica, mediante la Resolución N.º 115-2014/INDECOPI-ICA, de fecha trece de junio de dos mil catorce<sup>6</sup>, confirmó la Resolución N.º 0069-2014/PS0-INDECOPI-ICA en todos sus extremos.
- 4) Luego, ante el recurso de revisión interpuesto por Mapfre, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi, a través de la Resolución N.º 2981-2014/SPC-INDECOPI, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce<sup>7</sup>, resolvió declararlo infundado.

### **3.2 De lo actuado en sede judicial**

#### **1) Objeto de la pretensión demandada**

De la revisión de autos se observa que mediante el escrito de la demanda, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce<sup>8</sup>, Mapfre postuló como pretensión principal, que se declare la nulidad total de la Resolución N.º 2981-2014/SPC-INDECOPI; y como pretensión accesoria, que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 0069-2014/PS0-INDECOPI-ICA y 115-2014/INDECOPI-ICA, así como que se declare nula y sin efecto las multas, medidas correctivas y pagos de costos y costas impuestas a través de las resoluciones materia de impugnación.

Entre los principales argumentos de su demanda, sostuvo que la entidad demandada, al momento de emitir las resoluciones impugnadas, omitió

<sup>6</sup>. Obrante a fojas 144 del expediente administrativo.  
<sup>7</sup>. Obrante a fojas 210 del expediente administrativo.  
<sup>8</sup>. Obrante a fojas 64 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

pronunciarse sobre la obligatoriedad del SOAT, ya que antes de analizar cuáles son los alcances del mismo debió considerar la naturaleza imperativa de este seguro conlleva la obligación de todo propietario o conductor de un vehículo, de contratar de forma obligatoria una póliza de SOAT antes de iniciar su circulación por las vías nacionales. Refirió que el SOAT, contrariamente a lo señalado por el Indecopi, solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes del vehículo que se vean involucrados en el accidente, siendo que en ningún supuesto el artículo 17 del Reglamento de SOAT extiende la cobertura del seguro hacia los ocupantes de otro vehículo, porque se entiende que dichas personas se encuentran cubiertas por el SOAT que beneficia a aquel. Asimismo, señaló que en la Resolución Ministerial N.º 306-2002-MTC se define a la figura de “tercero no ocupante” como aquella persona que no es ocupante de un vehículo automotor, definición que resultaría abiertamente contraria al criterio ilegal e irracional utilizado por el Indecopi, en tanto el señor Yalle Yauri sí era ocupante de un vehículo automotor, pero que no contaba con el SOAT. Aseveró, en ese sentido, que puede verse que la interpretación utilizada por el Indecopi resulta ilícita, puesto que estaría utilizando una ficción jurídica para atribuir contenido normativo a las disposiciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento de SOAT, toda vez que la interpretación conjunta de esta norma con la Resolución Ministerial N.º 306-2002-MTC permite concluir que la frase “tercero no ocupante de vehículo automotor” no resulta aplicable a una persona que viaja como ocupante de un vehículo automotor no asegurado por el SOAT; y precisó que ninguna parte de la norma se establece que la compañía aseguradora del vehículo que sí ha cumplido con tener SOAT deba cubrir (solidariamente) los gastos o pagos indemnizatorios de los ocupante del vehículo que no tiene SOAT, siendo que hacer lo contrario equivaldría establecer una obligación solidaria tácita de la compañía de seguros con el conductor, propietario y prestador del servicio de transportes; ello de acuerdo a una interpretación finalista del artículo 17 del Reglamento del SOAT.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

**2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia**

Mediante la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis<sup>9</sup>, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, actuando como primera instancia, declaró fundada la demanda.

Consideró que las aseguradoras únicamente son responsables solidarias cuando existen peatones o su equivalente, terceros no ocupantes del vehículo, a los que el accidente de tránsito les causara un perjuicio; y que mientras no hayan personas afectadas que no se encuentren en ninguno de los vehículos, no existirá responsabilidad solidaria entre las aseguradoras pues en esos casos cada aseguradora se hará cargo de los ocupantes del vehículo que resulta beneficiado del seguro.

Así, la Judicatura sostuvo que admitir lo contrario no solo constituye un desincentivo para contratar el SOAT, sino que ello generaría una distorsión en el mercado, ya que bajo el razonamiento de la entidad demandada cualquier víctima ocupante del vehículo 'A' podría requerir a la aseguradora del vehículo 'B' que cubra sus gastos médicos de indemnización, a pesar de que la unidad en que se transportaba no cuenta con SOAT o con CAT, pues podría considerar que sí existe responsabilidad solidaria de la aseguradora con el conductor o propietario de un vehículo que no cuenta con el seguro, por qué no habría responsabilidad solidaria con otra aseguradora o con una Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – Afocat, que también tardan mucho en pagar los gastos médicos y las indemnizaciones.

En ese sentido, corroboró que lo determinado por el Indecopi no es acorde a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del SOAT, por lo que no tendría sustento alguno que se establezca la responsabilidad de una aseguradora por no cubrir el pago de la indemnización por muerte y el

---

<sup>9</sup>. Obrante a fojas 168 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

reembolso de los gastos de sepelio del ocupante del otro vehículo que participo en el accidente y que no contaba con SOAT.

**3) Fundamentos de la sentencia de vista**

Elevados los autos a segunda instancia en mérito al recurso de apelación interpuesto el veintisiete de enero de dos mil dieciséis por el Indecopi<sup>10</sup>, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

Sustentó su decisión en que al analizar el artículo 17 del Reglamento del SOAT se observa que en el primer párrafo de dicha norma se establece que cada aseguradora responderá por los ocupantes del vehículo siniestrado cubierto por una póliza de seguros, así como por los terceros no ocupantes del vehículo (entendiéndose como no ocupantes a los transeúntes), pero no por los ocupantes de los otros vehículos siniestrados que no cuenten con SOAT; puesto que, según manifestó, la norma se da bajo el supuesto legal de que todos los vehículos automotores que circulan por el territorio nacional cuenten con su propio SOAT (al ser un seguro obligatorio y no voluntario). Señaló, además, que debe analizarse el impacto que podría tener el pretender imputar a las aseguradoras tanto los gastos de los vehículos cubiertos con una póliza como los de aquellos sin cobertura, pues una decisión de tal naturaleza causaría un impacto negativo que podría generar el incremento de las primas de póliza de SOAT, ya que las aseguradoras no sólo tendrían que cubrir las contingencias derivadas de las pólizas contratadas, sino las de terceros. Asimismo, sostuvo que una política de esta naturaleza podría contribuir al hecho de que los propietarios de los vehículos opten por no adquirir una póliza de SOAT, bajo la confianza de que en caso de ocurrir un siniestro, será otra la aseguradora que cubra con los gastos; y que el

<sup>10</sup>. Obrante a fojas 188 del expediente principal.

<sup>11</sup>. Obrante a fojas 268 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

hecho de que posteriormente la empresa aseguradora repita en su contra no evitaría el sobre costo para las aseguradoras, en perjuicio de los usuarios que sí cumplen con pagar sus primas de seguro por SOAT, ya que cabe la posibilidad que muchas de esas cobranzas tengan que ser exigidas por la vía judicial.

**IV. RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete<sup>12</sup>, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el Indecopi, a través del cual se denunciaron las siguientes infracciones normativas:

**a) Infracción normativa por interpretación incorrecta del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N.º 27181 – Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre; y del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC**

Sostiene, en principio, que de conformidad con el primer dispositivo indicado, el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito. Al respecto, sostiene que en la sentencia de vista se desconoció flagrantemente el sentido de las normas de la Ley N.º 27181, y se contrarió el sentido de las normas del Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC, en particular del artículo 17, pues en el entendido del Colegiado Superior, el SOAT solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado; no obstante, según expresa, asumir una posición como aquella implicaría desconocer el carácter garantista que tiene la norma nacional respecto de la obligación de cautelar la vida y la salud de las personas, más allá del aspecto patrimonial, pues del análisis literal del segundo dispositivo normativo citado se desprendería que la norma establece que la aseguradora de un vehículo debía brindar cobertura a las víctimas ocupantes del otro que no contaba con SOAT y que, posteriormente, tales gastos e indemnizaciones le debían ser reembolsadas por los responsables solidarios.

<sup>12</sup>. Obrante a fojas 87 del cuaderno de casación.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

**b) Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Sostiene que la referida ley tiene la finalidad de que los consumidores gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses; y que en el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Por tanto, expresa que si la Sala de Mérito tenía alguna duda respecto del sentido de aplicación del artículo 17 del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor (artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 29571); siendo que, conforme alega, los efectos de la sentencia impugnada ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito.

**V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO**

El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N.º 2332-2017-MP-FN-FSTCA<sup>13</sup>, opina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; y que, actuando en sede de instancia, se revoque la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola, se declare infundada la demanda.

**VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO: Del recurso de casación**

**1.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

---

<sup>13</sup>. Obrante a fojas 97 del cuaderno de casación.





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 16658-2016**  
**LIMA**

- 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*”<sup>14</sup>. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la cual puede presentarse en la forma o en el fondo<sup>15</sup>.
- 1.3. De acuerdo a ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer punto del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.
- 1.4. Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, a fin de evitar cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

**SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial**

En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos y dilucidados a nivel

<sup>14</sup>. De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

<sup>15</sup>. Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis; p. 241.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

administrativo y judicial; por ello, se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso:

- 1) El diecisiete de diciembre de dos mil trece falleció el señor Gabriel Alejandro Valle Yauri a consecuencia de la colisión del vehículo en que se encontraba a bordo, el cual no tenía SOAT, y el vehículo de placa N.º A6A-960, que sí contaba con el referido seguro por parte de la empresa Mapfre.
- 2) El veintiséis de diciembre de dos mil trece, la señora Rosa Victoria Lliulla Ayllón, cónyuge de la víctima, solicitó por escrito la cobertura del SOAT por gastos de sepelio; sin embargo, con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, Mapfre comunicó su negativa aduciendo que la víctima fue ocupante de un vehículo no asegurado por su empresa.
- 3) Por el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, Rosa Victoria Lliulla Ayllón presentó denuncia ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Ica, contra Mapfre, por infracción del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando que el diecisiete de diciembre de dos mil trece el señor Gabriel Alejandro Valle Yauri falleció a raíz de un accidente de tránsito mientras se encontraba a bordo de un vehículo que no contaba con el SOAT.
- 4) Por la Resolución N.º 0069-2014/PS0-INDECOPI-ICA, e I Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional de Ica declaró fundada la denuncia interpuesta contra Mapfre por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber considerado que esta denegó de manera injustificada y extemporánea la cobertura del SOAT por gastos de sepelio, solicitada por la denunciante; sancionó a la denunciada con una multa de cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT), y le ordenó, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con otorgar a la señora Rosa Victoria Lliulla Ayllón la cobertura por gastos de sepelio ascendente a tres mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 3,800,00). Esta decisión fue confirmada por la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Ica por la Resolución N.º 115-2014/INDECOPI-ICA.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

**TERCERO: Cuestión en debate**

La cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar si de acuerdo con el marco normativo denunciado, el SOAT debe otorgar cobertura únicamente a los ocupantes del vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes (peatones); o si debe cubrir también a aquellos terceros que se encuentran en un vehículo que, participando del accidente de tránsito, no cuenta con el seguro SOAT.

**CUARTO: Sobre las infracciones normativas por interpretación incorrecta del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N.º 27181 y el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N.º 024-2 002-MTC; e inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 29571**

En principio, de las causales invocadas se observa que todas estas guardan relación entre sí por cuanto se encuentran referidas a determinar la cobertura que otorga el SOAT respecto de las personas que participan en un accidente de tránsito; en ese sentido, debe considerarse que el Indecopi adopta la postura de que este seguro debe cubrir a los terceros ocupantes de vehículos no asegurados, mientras que Mapfre postula la posición contraria, vale decir, que el SOAT no debe comprender a tales personas como beneficiarios.

Siendo ello así, a efectos de dotar de mayor claridad al presente pronunciamiento, esta Sala Suprema absolverá de forma conjunta todas las causales denunciadas por el Indecopi, con base en una interpretación conjunta y concordada de las normas cuya infracción se alega.

**4.1. Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**

En el numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N.º 27 181 – Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre<sup>16</sup>, se establece lo siguiente:

“Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

<sup>16</sup>. Publicado en el diario oficial ‘El Peruano’ el 8 de octubre de 1999, y modificado por el Decreto Legislativo N.º 1051, publicado el 27 de junio de 2008.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

(...) 30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, **sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte**, como producto de un accidente de tránsito" (resaltado nuestro).

**4.2. De la finalidad del seguro obligatorio de accidentes de tránsito**

**4.2.1.** El Tribunal Constitucional, a razón de la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30 de la Ley N.º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0010-2003-AI/TC ha señalado lo siguiente:

“17. (...) la obligatoriedad del SOAT, que cubre, entre otras contingencias, la muerte y lesiones corporales que sufran las personas ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito, tiene como fin la protección tuitiva que desarrolla el Estado a favor de su población, garantizando el derecho que tiene de toda persona a preservar su integridad física”.

**4.2.2.** Asimismo, en la sentencia del proceso de inconstitucionalidad seguido contra la misma ley tramitado bajo el Expediente N.º 0001-2005-PI/TC (fundamento 54), ha resaltado la finalidad que persigue el SOAT, al establecer que se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1 del artículo 2 y en el artículo 7 de la Constitución Política, habiéndose configurado como una medida idónea y pronta para otorgarle debida protección a los mismos.

**4.2.3.** Esta posición del intérprete constitucional parte por reconocer que el SOAT dista de la finalidad que tienen los seguros voluntarios, que procuran liberar al asegurado del perjuicio económico que le pudiera producir un determinado siniestro, ya que los seguros obligatorios –como el SOAT y el CAT– al orientarse a asegurar a la víctima para que perciba la indemnización que le corresponde por los daños ocasionados, cumplen una finalidad de carácter social<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup>. Fundamento 29 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0001-2005-PI/TC.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

**4.2.4.** Precisamente, en tanto la finalidad primordial del SOAT es el resarcimiento de la víctima frente al daño ocasionado por un vehículo automotor, la normativa que regula este seguro obligatorio establece que su cobertura debe efectuarse sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que este evento produjo en la víctima –artículo 14 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC<sup>18</sup>–.

**4.2.5.** Asimismo, el intérprete constitucional ha resaltado que el contexto actual del sector transporte es el que propició la creación de este seguro obligatorio, refiriéndose al incremento de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento desmedido del parque automotor, lo cual implica muchos riesgos para la vida, la integridad y la salud de los usuarios, acrecentándose la posibilidad de sufrir daños; y que por tales razones el SOAT viene constituir una solución conveniente para favorecer la situación de las víctimas<sup>19</sup>.

**4.2.6.** La connotación de que el SOAT es un seguro de naturaleza social ha sido reafirmada en los países que tienen estos tipos de seguros por accidentes de tránsito, es así que la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia N.º T-83.875, ha expresado lo siguiente:

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de

<sup>18</sup>. Publicado el 14 de junio de 2002 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>19</sup>. Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0001-2005-PI/TC.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público<sup>20</sup>.

**4.2.7.** En ese sentido, a la luz de las normas vigentes y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, se puede afirmar que la finalidad del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito – SOAT es eminentemente social, siendo su objetivo asegurar la atención de manera inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito que sufren daños personales. Por disposición legal, el SOAT no solo repara a los asegurados y los ocupantes de un vehículo, sino también a las personas que hubieran sido afectadas por el siniestro; de ahí que se afirma que su finalidad es solidaria, siendo la sociedad en su conjunto la beneficiada.

**4.3. Análisis de los alcances del seguro obligatorio de accidentes de tránsito en relación con el caso concreto.**

**4.3.1.** Ahora bien, a efectos de regular los alcances de este seguro obligatorio, en el artículo 17 del anotado Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC, se dispone lo siguiente:

**“Artículo 17.-** En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).

En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

<sup>20</sup>. Véase en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-105-96.htm>



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 16658-2016**  
**LIMA**

**En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables” (resaltado añadido).**

- 4.3.2.** El recurrente aduce que el sentido de la citada disposición es que el SOAT cubre a todas las personas involucradas en un accidente de tránsito, por lo que la empresa aseguradora de un vehículo debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de otro que no contara con dicho seguro, siendo que posteriormente los gastos e indemnizaciones le serían reembolsados por los responsables solidarios.
- 4.3.3.** Del análisis de la norma se evidencia que esta aprueba como regla general que cada aseguradora responde por los daños sufridos por los ocupantes del respectivo vehículo asegurado, y reconoce la responsabilidad solidaria de las aseguradoras intervinientes para el caso de los daños sufridos por los peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, así como el derecho de repetición entre aquellas en este último caso.
- 4.3.4.** En su último párrafo se desarrolla específicamente el tema que es objeto de controversia entre las partes, referido a la asignación de responsabilidades en el supuesto de que uno de los vehículos que participe en un accidente de tránsito no cuente con SOAT. Para ingresar al análisis de este supuesto, es necesario referirnos a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03088-2009-PA/TC, sobre la interpretación de normas:

**“15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el *valor justicia*. Para el cumplimiento**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 16658-2016**  
**LIMA**

de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una *norma jurídica* (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un *mandato judicial* (que contiene una regla de comportamiento – obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, **de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato)**, a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada” (el énfasis es nuestro).

- 4.3.5.** Respecto del método de interpretación literal, este consiste en averiguar lo que la norma denota a través del uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso deberá averiguarse cuál de los dos significados utiliza la norma; es decir, el método trabaja con la gramática y el diccionario<sup>21</sup>.
- 4.3.6.** El método de interpretación de la *ratio legis*, por otro lado, busca esclarecer la norma con base en su razón de ser, la que debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente, y por ello emana directamente de la norma jurídica bajo interpretación y no es un contenido abstraído de todo el Derecho; en esa línea, con este procedimiento se busca el contenido mismo de la norma, es decir, el sentido de lo que el derecho establecido protege: su razón de ser para la protección la persona<sup>22</sup>.
- 4.3.7.** En atención a lo expuesto, aplicando el método literal para analizar lo establecido en último párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT, esta Sala Suprema aprecia que contiene dos reglas:

<sup>21</sup>. Rubio Correa, Marcial. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial; p. 238.

<sup>22</sup>. *Ibid.*, pp. 240 – 241.





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 16658-2016**  
**LIMA**

- 1) El reconocimiento de la responsabilidad solidaria del propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte frente a los ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT
- 2) La obligación que recae sobre estos responsables solidarios para reembolsar a, entre otros, la empresa aseguradora por los gastos y/o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados.

**4.3.8.** Entonces, la citada norma reconoce que la empresa aseguradora del vehículo con SOAT que participó en el accidente de tránsito debe cubrir no solo los gastos y/o indemnizaciones de quienes ocupaban el vehículo asegurado y de los posibles peatones, sino también a los terceros ocupantes del vehículo que no contaba con dicho seguro –o el CAT–, pues al no contar este último con el seguro obligatorio, la empresa aseguradora del vehículo con póliza es la única a la cual –en un escenario como el descrito– podría referirse la norma.

**4.3.9.** De esta manera, en línea con el texto expreso del artículo 17 del anotado reglamento, si uno de los vehículos que participa en un accidente de tránsito no cuenta con SOAT la empresa aseguradora del vehículo que sí ostenta aquel debe también brindar cobertura a los ocupantes del primero, obligación que le otorga, a su vez, el derecho de exigir el reembolso de los pagos asumidos al propietario, al conductor o al prestador del servicio de transporte, por tratarse de los responsables solidarios en el cumplimiento de esta obligación.

**4.3.10.** Por otro lado, aplicando el método de interpretación *ratio legis*, esta Sala Suprema alcanza el mismo sentido otorgado previamente a la anotada disposición, ello en mérito al carácter social que ostenta el SOAT –reconocido en sede constitucional–, que impide dejar desprotegidas a las víctimas de un accidente de tránsito, pues ello significaría desconocer la finalidad para la que este seguro obligatorio fue creado.

**4.3.11.** Siendo ello así, la posición asumida en la sentencia de vista, que propugna una interpretación a partir de la cual las víctimas ocupantes de un vehículo



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 16658-2016**  
**LIMA**

sin SOAT deben perseguir el reembolso de los gastos y/o exigir las indemnizaciones directamente al propietario, el conductor o el prestador del servicio de transporte, supone dejarlos sin los instrumentos inmediatos, céleres e idóneos que ofrece esta póliza, sometiéndolos a procesos largos y onerosos antes de ver reparada la emergencia ante el daño a la integridad física sufrida, la que implica solventar las consecuencias económicas de un evento repentino e imprevisible como lo es un accidente de tránsito.

**4.3.12.** Esta interpretación de la norma tampoco se ve alterada por el alegado efecto nocivo que se produciría en el mercado ante el desincentivo de la contratación de este seguro por el aumento del costo de las primas (argumento expuesto por la Sala Superior), dado que la obligatoriedad de su contratación<sup>23</sup> y los efectos sancionadores que acarrea incumplir este mandato<sup>24</sup> constituyen mecanismos que, por el contrario, coadyuvan a que los ciudadanos asuman la carga que significa cumplir con este requisito para poder circular con un vehículo automotor en el territorio nacional.

**4.3.13.** En todo caso, siendo que el SOAT tiene como objetivo esencial proteger los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, esta Sala Suprema considera que el incremento del valor de las primas no constituye, en principio, un elemento relevante a efectos de sostener que la

<sup>23</sup>. De acuerdo con el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N.º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre:

**“Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**

**30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento (...).”** (resaltado nuestro).

<sup>24</sup>. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley N.º 27181 :

**“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro**

**El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.**

*En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito; salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley”* (resaltado nuestro).



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

cobertura de la póliza debe solo alcanzar a algunas víctimas de un accidente de tránsito, pues una restricción de esta naturaleza no solo vulnera la finalidad que persigue este seguro, sino que se sustenta en una mera afirmación de la empresa aseguradora dirigida a enunciar que el sistema de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito se vería seriamente afectado por este supuesto hecho, cuando esta alegación no ha sido demostrada ni analizada en sede administrativa o judicial.

**4.3.14.** En atención a todo lo expuesto, siempre en función al carácter social que ostenta el SOAT (y el CAT), el glosado numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT, aprueban, en buena cuenta, el deber de cobertura inmediata que recae sobre las empresas aseguradoras a favor de los terceros ocupantes de vehículos que no cuentan con el seguro obligatorio, el cual tiene como contrapartida el derecho de las empresas aseguradoras para repetir lo pagado en quienes la norma aloja bajo la figura de la solidaridad; debiendo tenerse presente, además, que las compañías de seguros cuentan con toda la logística necesaria para repetir los desembolsos que ocasionara la cobertura, cuando así lo considere pertinente.

**4.3.15.** A su vez, debemos señalar que en dicho reglamento solo se excluyeron del seguro obligatorio de accidentes de tránsito las coberturas por muerte y lesiones que calcen en los supuestos previstos en su artículo 37, no encontrándose dentro de dicha excepción la cobertura de los vehículos que no tendrían SOAT.

**4.4. De la actuación del Indecopi frente a los seguros obligatorios por accidentes de tránsito**

**4.4.1.** Finalmente, respecto de la aplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, norma denunciada como infringida por el recurrente, se tiene que esta dispone lo siguiente:



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

**“Artículo II.- Finalidad**

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código”.

- 4.4.2.** El citado dispositivo legal contiene el denominado principio pro consumidor, que determina que las normas en materia de protección al consumidor deben ser interpretadas en el sentido que más beneficie a estos agentes económicos, relegando aquellas otras interpretaciones que podrían serle menos favorables; por consiguiente, la aplicación de este principio tiene como presupuesto que la norma objeto de estudio deba contar con al menos dos interpretaciones distintas para, de ese modo, otorgarle aquella que salvaguarde mejor los derechos de los consumidores.
- 4.4.3.** En el presente caso, atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes respecto del análisis de lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N.º 27181 y el artículo 17 de l Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT, se llega a la conclusión de que el único sentido que puede otorgarse a tales normas es el que, finalmente, salvaguarda a las víctimas de un accidente de tránsito, dado que las empresas aseguradoras deberán otorgar la cobertura del SOAT a todas las personas involucradas en el evento dañoso; por lo tanto, esta Sala Suprema no aprecia la necesidad de recurrirse a este principio normativo para resolver la cuestión jurídica planteada preliminarmente, pues no se esbozan distintas interpretaciones sobre los anotados preceptos que merezcan su aplicación.
- 4.4.4.** A partir de todo lo expuesto, en el caso de autos, Mapfre, como aseguradora del vehículo con Placa N.º A6A-960, debió cumplir con pagar la respectiva indemnización por el fallecimiento y el reembolso de los gastos de sepelio del señor Gabriel Alejandro Valle Yauri, ocupante del vehículo que no



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 16658-2016  
LIMA**

contaba con SOAT, dado que, como ha sido ya determinado, este seguro cubre a todos los involucrados en un accidente de tránsito, incluidos los terceros ocupantes del vehículo no asegurado.

**4.4.5.** Por lo tanto, la Resolución N.º 2981-2014/SPC-INDECOPI, que declaró infundado el recurso de revisión presentado contra la Resolución N.º 115-2014/INDECOPI-ICA, que confirmó la Resolución Final N.º 0069-2014/PS0-INDECOPI-ICA, que declaró fundada la denuncia presentada por la señora Rosa Victoria Lliulla Ayllón contra Mapfre, ordenó a la aseguradora hacer efectivo el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de gastos de sepelio incurridos a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, y la sancionó con una multa de cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT); no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna, al haber sido emitida con arreglo a las disposiciones legales y constitucionales precedentemente citadas.

**4.4.6.** En consecuencia, resulta fundado el recurso formulado por el Indecopi por las causales invocadas relacionadas con la infracción normativa del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N.º 27181 y el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito; por consiguiente, actuando en sede de instancia, corresponde resolver la presente causa no amparando la demanda interpuesta por Mapfre.

**VII. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expresados, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recaída en la resolución número catorce, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis; y, actuando en sede instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 16658-2016**  
**LIMA**

resolución número seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como **Juez Supremo ponente: Cartolin Pastor.**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**ARIAS LAZARTE**

**VINATEA MEDINA**

**TOLEDO TORIBIO**

**CARTOLIN PASTOR**

*Slac/Atgm*